



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 201/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 19 de mayo de 2005, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los gastos ocasionados por la reparación de sus gafas, tras la agresión de una menor en el Centro xxxxx.



Acompaña a su escrito la factura emitida por Óptica xxxxx el 28 de abril de 2005 por importe de 120 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** El director del Centro xxxxx emite un informe, con fecha 19 de mayo de 2005, en el que manifiesta:

“La solicitante presta servicios actualmente en este Centro en la categoría de Educador, con carácter temporal para sustituir a un trabajador en situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

»Según consta en el parte de incidencias de fecha 25-03-05 firmado por la solicitante (...), la menor qqqqq en la fecha indicada arremete contra la educadora con un golpe en la cara, tirando las gafas de esta persona y dando su puño con la zona del pómulo y sien derechos de la educadora... Las gafas han sido dobladas y rotas en una esquirla del cristal derecho como resultado de la agresión”.

»Por los hechos reflejados en el parte de incidencias se abrió expediente disciplinario a la menor”.

**Tercero.-** Mediante Resolución de 16 de junio de 2005, la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales inicia el procedimiento y nombra instructor del mismo.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificada el 6 de octubre de 2005, no consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones ni documentación alguna. Únicamente advierte la existencia de un error en su segundo apellido.

**Quinto.-** El 19 de octubre de 2005 se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la solicitud de indemnización presentada.



**Sexto.-** El 15 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Séptimo.-** Con fecha 23 de enero de 2006, la Intervención Delegada de la Gerencia de Servicios Sociales fiscaliza de conformidad la propuesta de resolución estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto que no consta en el expediente ni la Resolución de 22 de junio de 2004 (sic) a que hace referencia la reclamante en su solicitud, ni el parte de incidencias mencionado en el informe del director del Centro xxxxx.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 en relación con el artículo 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los gastos ocasionados por la reparación de sus gafas tras la agresión de una menor en el Centro xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, resulta acreditado que la reclamante, que trabajaba como educadora en el Centro xxxxx, sufrió una agresión por una menor en dicho centro.

El relato de los hechos recogido en el referido informe del director del centro –que reproduce el parte de incidencias– resulta suficiente para apreciar el título de imputación con el servicio público que es necesario para estimar la pretensión indemnizatoria formulada por el reclamante.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, un principio esencial de la legislación de funcionarios (artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado) es el de que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, por lo que deben ser resarcidos de los daños que sufran en sus bienes y derechos (Dictámenes 835/2002, de 18 de abril; 3.447/2002, de 16 de enero de 2003; y 1.193/2003, de 5 de junio, entre otros). Principio recogido también en el artículo 57.1.i) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.



En el supuesto objeto del presente dictamen, la reclamante, que prestaba servicios como educadora –empleada pública– en el Centro xxxxx, sufrió un daño que no tenía el deber jurídico de soportar, lo que obliga a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (120 euros) se considera acertada, de conformidad con la factura obrante en el expediente.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.